

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.-

C. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 7770

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIV Legislatura:

D E C R E T A:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado, su aplicación y vigilancia corresponde a las Autoridades Educativas Estatales y Municipales.

En el Estado de Nayarit, toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad y por tanto, tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 2.- La educación que imparta el Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados y los Particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial, será regulada por esta ley, y se ajustará a los principios y disposiciones que se establecen en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el artículo 69, Fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y a las disposiciones legales que de ellas emanen.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones a que se desea ingresar; la educación es un proceso permanente para crear, acrecentar y transmitir conocimientos, hábitos y habilidades para contribuir al desarrollo integral del individuo y garantizar el mejoramiento de las condiciones generales de la sociedad.

El proceso educativo deberá asegurar en el educando su sentido de responsabilidad social para lograr los fines a que se refiere el Artículo 6° de esta Ley y prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y media superior.

Artículo 4.- El Estado impartirá Educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Especial, Normal, Media Superior y Superior, así como Indígena, Educación Física, Artística y Extraescolar, y es obligación de los padres o tutores hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, cursen la educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Media Superior.

Estos servicios educativos se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación y la presente Ley.

Artículo 5.- La educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Media Superior que imparta el Estado y los Municipios, será gratuita, laica, obligatoria y de calidad.

Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la Nación; apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Artículo 6.- La educación que imparta el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá las siguientes finalidades:

I.- Fomentar las actividades de carácter científico y tecnológico que respondan a las necesidades del desarrollo municipal, regional, estatal y nacional, a fin de abatir la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños;

II.- Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyan el acervo cultural del Estado y hacerlos accesibles a la colectividad;

III.- Contribuirá al desarrollo integral y armónico de las facultades del ser humano, formándolo como individuo creativo, reflexivo, crítico y humanístico, cimentando la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de toda persona, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

IV.- Propiciar en los educandos la integración de los conocimientos que armonicen la tradición y la modernidad;

V.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, como elementos fundamentales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

VI.- Fortalecer la conciencia en los educandos para preservar la integridad de la familia y la salud con especial atención en el ámbito de la salud sexual y reproductiva contribuyendo con la prevención de embarazos precoces y no planeados así como las infecciones de transmisión sexual, de igual manera para

prevenir la comisión de ilícitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual del individuo, con absoluto respeto a la dignidad humana;

VII.- Fortalecer la conciencia de la nación y la soberanía, formar el aprecio por la historia, fomentar y acrecentar el respeto a los Símbolos Patrios, a los héroes y a las instituciones nacionales, la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

VIII.- Difundir el espíritu y la conciencia democrática, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

IX.- Practicar la solidaridad, la justicia y la paz universal, basadas en el reconocimiento y defensa de los derechos humanos, políticos, económicos y sociales.

X.- Implementar estrategias de prevención de adicciones partiendo de la educación, involucrando a los alumnos, docentes, padres de familia y a la sociedad en general;

XI.- Coadyuvar a prevenir, combatir y erradicar el alcoholismo, tabaquismo, drogadicción o cualquier otro tipo de conducta adictiva que perturbe la percepción y comportamiento de las personas, señalando los detrimentos a la salud física así como a la integridad emocional, social y económica que conlleva el uso de sustancias dañinas independientemente de que su consumo se encuentre regulado por la ley;

XII.- Fomentar en los alumnos, docentes y padres de familia, la cultura de la salud, promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y la sana alimentación, como parte integral de una vida saludable;

XIII.- Contribuir al desarrollo integral del ser humano, promoviendo la cultura de la legalidad, los valores sociales y éticos, así como la igualdad entre las personas y la equidad de género;

XIV.- Impulsar actitudes que incentiven la investigación y la innovación científicas y tecnológicas, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;

XV.- Promover la coordinación efectiva con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como con organizaciones sociales para el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, en aras de lograr educación con calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y

procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad, y

XVI.- Las demás que con tal carácter determine el artículo 3 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente norma y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al Sistema Educativo Nacional, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

Artículo 7.- Conforme al Artículo 11, fracción II, de la Ley General de Educación; la máxima autoridad educativa del Estado, será el titular del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO

Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado ejercerá las facultades que en materia educativa le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las derivadas de la presente ley.

Artículo 9.- Son deberes y atribuciones del Estado:

I.- Crear, organizar, ampliar, desarrollar, planear, supervisar y evaluar los Servicios de Educación Inicial, Básica, Indígena, Física, Artística, Especial, Normal, Extraescolar, Media Superior y Superior;

II.- Fomentar la investigación científica y tecnológica dentro y fuera del Estado;

III.- Establecer y fomentar las bibliotecas, hemerotecas, videotecas y talleres de estudio;

IV.- Expedir títulos, grados académicos, certificados y diplomas;

V.- Promover y difundir la cultura, el deporte, las actividades cívicas, artísticas, recreativas y sociales;

VI.- Otorgar, negar o revocar, autorización a los particulares para impartir educación;

VII.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública la adición de contenidos regionales a los Planes y Programas de Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Normal para el Estado de Nayarit;

VIII.- Vigilar que la educación que impartan los Organismos Públicos Descentralizados y los Particulares con Autorización Oficial de Validez de Estudios, se sujeten a las disposiciones de la Ley General de Educación;

IX.- Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los Educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión;

X.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, y conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XI.- Garantizar la aplicación de los recursos concurrentes que aporten las Autoridades Federal y Estatal, destinados a Carrera Magisterial;

XII.- Otorgar un salario profesional suficiente y las prestaciones básicas que señalan las leyes respectivas para que los educadores de los planteles del propio estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia y puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna;

XIII.- De acuerdo con su capacidad presupuestal apoyar por medio de becas a los alumnos de todo nivel de pocas posibilidades económicas que demuestren óptimo aprovechamiento escolar;

XIV.- Desarrollar programas integrales de apoyo a los maestros adscritos en localidades aisladas o marginadas;

XV.- Atender a la población de bajo desarrollo y marginación para garantizar el derecho de acceso y permanencia en los servicios educativos;

XVI.- Nombrar y remover libremente a las Autoridades Educativas Estatales;

XVII.- Regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo estatal;

XVIII.- Impulsar la práctica de la actividad física y deportiva en las instituciones educativas públicas y privadas de la entidad, de conformidad a los planes y programas de estudio diseñados por la autoridad competente;

XIX.- Promover a través de la Secretaría de Salud, programas que fomenten en los educandos el consumo de una alimentación sana, balanceada e higiénica, así como llevar a cabo acciones de revisión en las tiendas y cooperativas escolares, a fin de vigilar el cumplimiento de esta disposición;

XX.- Coordinar y operar un padrón estatal de estudiantes, docentes, instituciones y centros escolares y un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

La autoridad educativa local deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal; así mismo, participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa;

XXI.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XXII.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XXIII.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XXIV.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

XXV.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XXVI.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XXVII.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XXVIII.- Suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente;

XXIX.- De manera concurrente con la autoridad educativa federal, promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentando su enseñanza, disseminación y divulgación en acceso abierto cuando el conocimiento se obtenga mediante financiamiento público o el uso de infraestructura pública, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

XXX.- De manera concurrente con la autoridad educativa federal, fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo, apoyando el aprendizaje de los estudiantes, ampliando sus competencias para la vida, favoreciendo así su inserción en la sociedad del conocimiento;

XXXI.- Impulsar el estudio sobre la conservación y protección del medio ambiente, el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, así como la prevención del cambio climático, para la solución de los problemas económicos, sociales y culturales del Estado, y

XXXII.- Las demás que fijen las leyes o normas aplicables en la materia.

Artículo 10.- Corresponde al Estado autorizar el establecimiento de las Instituciones Educativas cuya matriz se encuentre fuera de la Entidad, para ejercer educativamente en Nayarit

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado podrá modificar el Calendario Escolar fijado por la Secretaría de Educación Pública, atendiendo a las condiciones propias de la Entidad Federativa. Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación implica más días de trabajo que los establecidos en el Calendario Escolar.

Artículo 12.- Corresponde al Estado establecer las Normas y Procedimientos para evaluar los estudios realizados en la modalidad extraescolar, así como determinar su equivalencia con los estudios escolarizados dentro del Sistema Educativo Estatal.

Asimismo, coadyuvará con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Organismo Constitucional Autónomo al que le corresponde ejercer las atribuciones que establezcan la Constitución, su propia ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Los estudios realizados en otras entidades del País o en el Extranjero que sean compatibles con los Planes y Programas de Estudios vigentes en el Estado, deberán ser revalidados por las Secretarías de Educación Básica, o Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica, según corresponda, para su reconocimiento y validez oficial.

Artículo 14.- Los certificados y diplomas que extiendan las Autoridades de los Planteles Educativos, para que tengan validez oficial, deberán contar con la autorización de las Autoridades Educativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 15.- El personal de supervisión, directivo o docente que requiera el Sistema Educativo Estatal será nombrado por la autoridad educativa correspondiente, ajustándose a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y a la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco general de una educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 16.- El Ejecutivo del Estado promoverá la Coordinación de todas las entidades que integran el Sector Educativo de Nayarit, para la elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación del Plan Estatal Educativo, acorde con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 17.- Los municipios a través de sus ayuntamientos participarán, de acuerdo a sus posibilidades financieras, en la construcción, mantenimiento y equipamiento de los espacios educativos dentro de su respectiva jurisdicción territorial, además:

I.- La autoridad educativa municipal podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, y

II.- El Estado y los municipios podrán celebrar convenios para coordinar y unificar sus actividades educativas y cumplir con las responsabilidades a su cargo.

CAPITULO III. SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO

Artículo 18.- El Sistema Educativo Estatal está constituido por los Servicios Educativos que en cualquier tipo de modalidad preste el Gobierno del Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados, las Instituciones Centralizadas del Gobierno Federal, las Entidades Autónomas, Paraestatales y los Particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 19.- Los tipos educativos que conforman el Sistema Estatal, son los siguientes:

I.- El tipo básico estará integrado por la educación preescolar, primaria y secundaria;

II.- El tipo medio superior está formado por los estudios de bachillerato, los estudios técnicos postsecundarios de carácter terminal y sus equivalentes;

III.- El tipo superior comprende la Licenciatura Universitaria Tecnológica y Normal, así como los estudios de post-licenciatura, de actualización, especialización, maestría y doctorado;

IV.- El Sistema Educativo Estatal comprende, además, los servicios de educación inicial, indígena, física, especial, artística, para adultos y los de cualquier otro tipo y nivel que se considere conveniente para atender las necesidades de la población, en la Entidad, incluyendo la capacitación para el trabajo; de igual manera se ajustara a los lineamientos generales que fije la Secretaría de Educación Pública Federal, en vinculación a las escuelas públicas de educación básica y media superior para el ejercicio de su autonomía de gestión escolar;

V.- En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en programas de capacitación

que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español;

VI.- El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional;

VII.- Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social;

VIII.- Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación;

IX.- El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, y

X.- Las demás que les señalen las leyes y normatividad aplicable a la materia.

Artículo 20.- Las modalidades educativas son: la escolar y la extraescolar.

Se consideran escolarizados los estudios que se impartan de manera sistemática en los centros educativos. Además de esta modalidad, habrá la extraescolar que no requiere los elementos sistemáticos de la anterior, pero que pueden ser evaluados por las Autoridades Educativas.

Artículo 21.- La Educación Inicial favorecerá el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y sociales del infante, y atenderá a niños menores de cuatro años de edad en Centros de Desarrollo Infantil. Esta Educación también comprende las guarderías y la orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

Artículo 22.- La Educación Preescolar es obligatoria, promoverá el desarrollo de la personalidad del niño, de su inteligencia, de su voluntad, su carácter y sus capacidades físicas, afectivas, estéticas y sociales.

Artículo 23.- La Educación Primaria escolarizada es obligatoria para quienes han cumplido seis años de edad y tenderá a propiciar en los alumnos los conocimientos fundamentales para desarrollar sus habilidades, hábitos, actitudes y el aprovechamiento racional de los medios que le proporcione la naturaleza.

Artículo 24.- Para atender a la población de quince años o más, que no haya cursado o concluido la educación primaria, el Sistema Educativo Estatal, ofrecerá Educación para adultos

Artículo 25.- La Educación Secundaria es obligatoria y continuará profundizando con la formación científica, humanística, artística, física y tecnológica a fin de sentar las bases necesarias para la incorporación a la vida productiva o su acceso al nivel Medio Superior

Artículo 26.- Las Escuelas Secundarias atenderán a los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan acreditado el nivel de Primaria y tendrá el carácter formativo en razón de los intereses y aptitudes de los estudiantes y a las exigencias del desarrollo de la comunidad, el Estado y la Nación.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

El Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores, trabajadoras y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Artículo 27.- La Educación Especial tendrá como finalidad brindar apoyo psicopedagógico a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

Esta se ofrecerá en planteles educativos estatales, municipales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudio.

Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, para que se integren al medio escolar regular, a la comunidad y al trabajo productivo.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que atiendan alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 28.- La Educación indígena contribuirá a la conservación y desarrollo de las lenguas; tenderá a preservar las particularidades y sus valores culturales, al tiempo que facilitará al educando su integración a la vida nacional.

Artículo 29.- El Sistema Educativo Estatal contempla a la Educación Extraescolar, como una alternativa para la atención a la población mayor de quince años que no tuvo la oportunidad de recibir los servicios educativos y comprende los servicios de alfabetización, educación básica, media superior y superior, la capacitación para el trabajo y la extensión cultural.

Artículo 30.- La Educación Media Superior es obligatoria y comprenderá el nivel de Bachillerato, medio Profesional y los demás niveles educativos que por su contenido programático sean equivalentes.

Artículo 31.- Los estudios educativos de nivel Medio Superior cuyo contenido programático sea equivalente a bachillerato, será reglamentado por las Autoridades Educativas.

Artículo 32.- El Bachillerato podrá ser propedéutico, terminal o bivalente.

I.- Será propedéutico el que se oriente hacia la formación del educando, para su incorporación específica a los estudios de Educación Superior.

II.- Será terminal el que ofrezca una preparación tecnológica, que permita al egresado su integración al Sector Productivo, y

III.- Será bivalente el que atienda las dos finalidades señaladas en las fracciones I y II de este Artículo.

Artículo 33.- La Educación Media Superior contará con las modalidades escolarizadas, no escolarizadas y mixtas.

Artículo 34.- La Educación Superior tendrá como antecedentes el Bachillerato.

Artículo 35.- La Educación Superior es aquella que imparten las Universidades, Tecnológicos, Institutos de Enseñanza Superior y las Normales que cuenten con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios realizados en dichos Centros.

Artículo 36.- La autorización para la creación de Instituciones de Educación Media Profesional y Superior, será otorgada después de un minucioso estudio de los Planes y Programas y demás disposiciones legales, por la Autoridad Educativa competente y mediante decreto del Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 37.- Las escuelas normales tienen por objeto la formación de docentes de nivel académico de Preescolar, Primaria, Secundaria, Especial, Indígena, Educación Media Superior y Superior.

CAPITULO IV. ASPECTOS SUSTANTIVOS DEL PROCESO EDUCATIVO

SECCION I. DE LA PLANEACIÓN

Artículo 38.- El proceso educativo considerará como elementos básicos para su desarrollo, la planeación, la organización, la operación, la supervisión, la investigación educativa, y la evaluación y se garantizará que cada uno de ellos se realice con mayor eficiencia y calidad

Artículo 39.- Los planes y programas correspondientes a la Educación y los destinados a la formación de docentes, se sujetarán a las disposiciones del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley General de Educación; la Ley General del Servicio Profesional Docente; la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; de la presente Ley y de los Reglamentos que de ellas se deriven.

Por lo que respecta a Educación Básica y Normal, y demás para la formación de Maestros para la Educación Básica, será la Secretaría de Educación Pública la que los determine.

Artículo 40.- Es competencia de las Autoridades Educativas del Estado, proponer a la Secretaría de Educación Pública, los contenidos regionales en materia de historia, geografía, cultura, cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, prevención del cambio climático, igualdad de género, derechos humanos, así como otros aspectos que se estimen pertinentes para el fortalecimiento de la educación en la entidad.

Artículo 41.- Los Planes y Contenidos Programáticos, a partir de la Educación Secundaria, hasta la de tipo medio Superior y Superior, deberán incluir, además de los aspectos formativos e informativos, el desarrollo de habilidades que permitan al estudiante incorporarse al aparato productivo, aún sin haber concluido los estudios respectivos.

Artículo 42.- La tecnología educativa aplicada al Sistema Estatal de Educación, se deberá caracterizar por ser innovadora y por buscar soluciones a los problemas educativos de acuerdo a las características de los educandos.

Artículo 43.- Se buscará el mejoramiento de la educación en el Estado, mediante el perfeccionamiento del proceso educativo, la optimización de los recursos didácticos y la planeación, construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal.

Artículo 43 A.- La planeación del sistema estatal de educación se dirigirá a proporcionar un servicio educativo eficiente, equitativo y de calidad, teniendo como finalidad:

I.- Planear, programar, presupuestar, ejercer y vigilar con responsabilidad y transparencia los recursos económicos, materiales, servicios personales y profesionales, destinados a la operación del sistema educativo estatal;

II.- Vincular de manera congruente la educación básica, media superior y superior;

III.- Promover la calidad de la educación en todos sus niveles, apoyar la formación inicial, continua y el desarrollo profesional de los docentes, y

IV.- Estimular y promover el eficaz desempeño del personal especializado, de apoyo y de asistencia a la educación.

Artículo 43 B.- En la elaboración de la planeación educativa estatal, se deberá considerar como elementos fundamentales, enunciativamente los siguientes:

a).- Un diagnóstico de educación en el estado;

b).- Instrumentos para la evaluación;

c).- Métodos de evaluación permanente;

d).- Proyectos estratégicos;

e).- Líneas de acción, y

f).- La participación directa de los diversos sectores sociales involucrados en el proceso educativo.

Artículo 43 C.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal contará con un Consejo Consultivo para la planeación del Sistema Educativo Estatal, cuya integración y atribuciones estarán contenidas en el Reglamento de la presente Ley.

SECCION II. DEL INGRESO, PROMOCIÓN, RECONOCIMIENTO Y PERMANENCIA

Artículo 43 D.- En la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

SECCIÓN III. DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 44.- La evaluación es un proceso permanente que permitirá valorar los logros educativos alcanzados por cada institución, tipo, nivel y modalidad educativa. La autoridad educativa estatal coadyuvará con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados; involucrará a los participantes en el proceso enseñanza aprendizaje y comprenderá al menos los siguientes rubros:

- I.- Diagnóstico de la situación y calidad en que se encuentra la educación;
- II.- Recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuenta para la ejecución de los proyectos, así como la distribución en cada uno de los niveles educativos;
- III.- Políticas institucionales sobre los objetivos de la educación y balance de resultados en el logro de los mismos;
- IV.- Cumplimiento de los objetivos escolares y de los contenidos programáticos;
- V.- Los obstáculos encontrados en la ejecución del proyecto, causas que lo generaron y propuestas para superarlos;
- VI.- Actualización de los proyectos, y

VII.- En materia de evaluación de la educación, la autoridad educativa estatal tendrá las atribuciones que le confieren los artículos 15 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 8 y 9 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 45.- La evaluación individual de los educandos se efectuará de conformidad con la normatividad federal aplicable.

Artículo 45 A.- Las instituciones educativas establecidas en la entidad deberán brindar las facilidades y condiciones necesarias para llevar a cabo de manera permanente y sistemática las evaluaciones, proporcionando de manera veraz y oportuna, los datos, documentos e información que les requiera la autoridad competente.

Artículo 45 B.- La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje será continua y periódica conforme a la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de Educación. Su finalidad será la medición de conocimientos, habilidades y aptitudes para la promoción del alumno y el desenvolvimiento de los docentes.

Artículo 46.- La supervisión escolar dirigirá, orientará, apoyará y vigilará el proceso educativo. Verificará que se cumplan los ordenamientos legales, administrativos y académicos. Aplicará, en su caso, las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas

Artículo 47.- El trabajo educativo se desarrollará conforme al calendario que determine la Secretaría de Educación Pública y, en su caso, se ajustará a las condiciones geográficas y sociales del Estado

SECCION IV. DE LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA.

Artículo 48.- El Sistema Estatal de Educación, impulsará la investigación educativa como fundamento de la modernización y desarrollo de la Entidad

Artículo 48 A.- La autoridad educativa estatal buscará los mecanismos necesarios a fin de incorporar a personal capacitado en la investigación educativa, estableciendo convenios y relaciones de colaboración en caso de ser necesarios, con organismos, dependencias, institutos educativos de nivel superior, tanto nacionales como internacionales, o asociaciones civiles, con el propósito de realizar trabajos y propuestas tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación en la entidad.

CAPITULO V. DE LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN LA EDUCACION.

Artículo 49.-.- Son derechos de los padres de familia o tutores:

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos establecidos en la presente Ley, reciban la Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Media Superior;

II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquellas se avoquen a su solución;

III.- Solicitar informes periódicos del estado que guarda el proceso de enseñanza - aprendizaje de sus hijos, así como de los aspectos formativos, tales como hábitos, habilidades y actitudes en general;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social en los términos de la reglamentación correspondiente;

V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI.- Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

VII.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas, sin perjuicio de la observancia del artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

IX.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

X.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

XI.- Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XII.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución, y

XIII.- Presentar quejas ante las autoridades correspondientes, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores, asesores técnicos pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten, así como promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y reglamentos o lineamientos oficiales.

Artículo 50.- Son obligaciones de los padres de familia o tutores:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos en edad escolar reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

IV.- Informar a las Autoridades Educativas y Escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

V.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 5° de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo, y

VI.- Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica.

Artículo 51.- Las Asociaciones de Padres de Familia no tendrán injerencia en los aspectos técnico-pedagógico y laborales de las escuelas

Artículo 52.- La organización y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que emita la Autoridad Educativa del Estado.

Artículo 53.- Para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y la participación social coordinada de las autoridades educativas, de los sectores sociales, así como de los trabajadores de la educación y los educandos, el Estado

promoverá en los términos de las disposiciones legales aplicables y de los lineamientos que establezca la autoridad federal, la operación de:

I.- Un Consejo Estatal de Participación Social que como Organismo de Consulta, Orientación y Apoyo, funcione con la participación de los padres de familia y representantes de sus asociaciones; maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de docentes; Autoridades Educativas Estatales y Municipales, así como de Sectores Sociales de la Entidad, especialmente interesados en la Educación;

II.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación;

III.- En cada escuela pública de educación básica, un Consejo Escolar de Participación Social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, ex alumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

Los consejos de Participación Social a que se refiere este Artículo, tendrán las funciones que establece la Ley General de Educación, y se regirán por lineamientos generales que emita la Autoridad Educativa Estatal; se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos, y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas y podrán proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes, y

IV.- La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos y, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

CAPITULO VI. DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, previa autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios específicos por el Ejecutivo del Estado

Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite el perfil profesional para cada caso;

II.- Con la infraestructura física educativa que cumpla los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia que al efecto fijen las autoridades competentes en la materia; y

III.- Con planes y programas que autoricen las Autoridades Educativas del Estado

Artículo 56.- Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas.

Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal. Además los particulares que impartan educación en el estado con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas les aprobaron;

II.- Proporcionarán un porcentaje de becas para alumnos de excelencia académica de pocas posibilidades económicas en un mínimo del cinco por ciento;

III.- Facilitar y colaborar en las actividades de información, evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen;

IV.- Concertar con los padres o tutores de los alumnos, el monto de las colegiaturas;

V.- Certificarse, en la periodicidad que se requiera para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para la infraestructura física educativa, en los términos y las condiciones de la normatividad aplicable municipal, estatal y federal aplicable;

VI.- Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes, y

VII.- Las demás que les señalen las leyes y normatividad aplicable a la materia.

Artículo 57.- Los Particulares que impartan educación con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán incluir en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo.

Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las Autoridades Escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

Artículo 58.- Las autoridades educativas publicarán en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Artículo 59.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Autoridades Educativas, podrá retirar el reconocimiento de validez de los estudios realizados en planteles particulares cuando compruebe la existencia de faltas graves consideradas en la presente Ley.

Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 60.- Cuando se revoque la autorización para impartir educación a una Institución, se hará del conocimiento público a través del periódico oficial, Organo del Gobierno del Estado.

Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los

requisitos a que alude el artículo 55; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 56, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

CAPITULO VII. DE LA CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

Artículo 60 A.- Se entiende por Infraestructura física educativa los muebles e inmuebles destinados a la educación que imparta el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el marco del sistema educativo, incluyendo las instalaciones escolares destinadas a la práctica de actividades relacionadas con la educación física y el deporte, así como los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 60 B.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de infraestructura física educativa corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y legales, a las siguientes autoridades:

- I.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II.- La Secretaría de Educación;
- III.- El Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa;
- IV.- Derogada;
- V.- La Secretaría de Obras Públicas, y
- VI.- Los Municipios.

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos encomendados en la legislación aplicable.

Artículo 60 C.- La infraestructura física educativa del estado deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, la que será validada y certificada por el Instituto Nayarita de la Infraestructura Física Educativa en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 60 D.- Para que un inmueble pueda prestar servicios educativos ya sea de carácter público o privado, además de contar con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones que establezca la norma aplicable.

CAPITULO VIII. DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS.

Artículo 61.- Los estudios realizados dentro del sistema Estatal, en los niveles de Educación Básica y Normal, tendrán validez en toda la República, por formar éste parte del Sistema Educativo Nacional. Las Instituciones del Sistema Educativo Estatal, expedirán certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos.

Artículo 62.- Los estudios realizados en el extranjero podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equivalentes con estudios del Sistema Educativo del Estado, traducidos al idioma español y certificada su autenticidad por el Consulado Mexicano.

Artículo 63.- La revalidación o convalidación de estudios podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares y por asignaturas, por áreas y unidades de aprendizaje, según lo establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 64.- Las Autoridades Educativas del Estado otorgarán revalidaciones o convalidaciones únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio autorizados por el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 65.- La Secretaría de Educación, aplicará los procedimientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública, para expedir certificados, constancias o diplomas a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel académico o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

CAPITULO IX. DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 66.- En el Estado de Nayarit, toda educación que se imparta, se promueva u ofrezca, deberá ser encaminada a la excelencia en su calidad, integrando los aspectos de equidad, pertinencia, relevancia, eficiencia y eficacia de sus programas y contenidos.

Artículo 67.- Las instituciones del sistema educativo estatal, realizarán acciones que las vinculen y proyecten con la comunidad de que formen parte para elevar la calidad de la educación, para lo cual las autoridades educativas:

I.- Tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos;

II.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

III.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

IV.- Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;

V.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

VI.- Realizarán las demás actividades que permitan mejorar y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;

VII.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

VIII.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

IX.- Fomentarán la educación sobre el cuidado y protección del medio ambiente, el equilibrio ecológico, así como la prevención del cambio climático, a efecto de que el crecimiento económico y social se realice en armonía con el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, y

X.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

Artículo 67 BIS.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, en el ámbito de su competencia, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Desarrollar sus actividades con estricto apego a los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa competente;

II.- Fomentar la cultura de respeto a la ley, los valores sociales y éticos, la igualdad, la equidad de género, la democracia, la justicia social, así como el respeto a los símbolos patrios;

III.- Garantizar la integridad física de los alumnos y docentes dentro de los Centros Escolares del Estado, adoptando para el caso los lineamientos y programas de protección civil y de emergencia escolar que establezcan las autoridades en la materia;

IV.- En coordinación con los padres de familia y los trabajadores de la educación, atender las recomendaciones, lineamientos, medidas y disposiciones que en materia de higiene, prevención y tratamiento de enfermedades o padecimientos, emita la Secretaría de Salud, a efecto de garantizar el bienestar de los educandos y de los trabajadores de la educación;

V.- Impulsar la práctica de la actividad física y el deporte de conformidad con los planes y programas de estudio que al efecto se establezcan;

VI.- Desarrollar labores y programas tendientes a evitar la reprobación y la deserción escolar;

VII.- Implementar los lineamientos emitidos por las autoridades educativas locales y federales a efecto de detectar, prevenir y en su caso erradicar las conductas de acoso escolar en las instituciones educativas;

VIII.- En coordinación con las autoridades competentes llevar a cabo acciones para evitar que al interior o en los alrededores de los planteles educativos se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas, enervantes o sustancias adictivas. Las autoridades responsables de los Centros Educativos deberán denunciar ante las instancias legales correspondientes cualquier hecho en este sentido;

IX.- Promover el consumo de alimentos saludables, así como prohibir que las tiendas y cooperativas escolares comercialicen al interior de los centros

educativos, alimentos y bebidas con bajo valor nutricional o que contengan ingredientes que favorezcan la aparición del sobrepeso y la obesidad en los alumnos;

X.- Atender las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos legales que favorezcan la calidad de la educación y el bienestar integral de los educandos y trabajadores de la educación;

XI.- Organizar servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior;

XII.- Brindar cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación, y

XIII.- Incluir en la educación especial la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 68.- La promoción de la calidad es responsabilidad de todos los involucrados en el sistema educativo; por lo que para lograr tal propósito, se deberá atender a las siguientes prescripciones:

I.- Que los padres de familia o tutores envíen a sus hijos a la escuela de manera constante, desde el nivel preescolar y apoyen el esfuerzo de los maestros y educandos, para que se alcancen los objetivos del aprendizaje;

II.- Los trabajadores de la educación, así como las autoridades escolares, desarrollen su trabajo con responsabilidad, eficiencia, basado en competencias y desarrollo de habilidades, apegados siempre a una cultura de servicio;

III.- Que los niveles de dirección y supervisión realicen su función ofreciendo la asesoría pedagógica requerida en los centros escolares;

IV.- Las actividades de otras instituciones o áreas de la administración pública que involucren a las escuelas, se integren adecuadamente a los programas de trabajo de cada plantel, para que se realicen productivamente y enriquezcan el quehacer educativo;

V.- Se hagan públicos los resultados de exámenes de admisión, las evaluaciones y los proyectos escolares;

VI.- Se dé a conocer anualmente la información más relevante que describa la situación de la educación en el estado, así como las metas anuales y las medidas para combatir los rezagos e inequidades;

VII.- Se implementen procesos de mejora continua en todos los procesos del sistema educativo estatal, incluyendo a docentes, alumnos y padres de familia, y

VIII.- Los planteles de educación básica cuenten con proyecto escolar.

Artículo 69.- Las autoridades educativas promoverán la participación de la sociedad en los procesos educativos, que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación que ofrezcan las instituciones públicas, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal y la presente ley, así como su vinculación con el sector productivo y con los medios masivos de comunicación y difusión.

Artículo 70.- El logro de la calidad educativa es responsabilidad de todos los involucrados en el sistema educativo.

CAPITULO X. DE LA VINCULACIÓN DE LA EDUCACIÓN CON LA CULTURA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 71.- El sistema educativo estatal propiciará que en el proceso enseñanza aprendizaje se incorporen programas de fomento y difusión cultural que contribuyan al conocimiento y conservación de la identidad y el entorno.

Artículo 72.- La Secretaría de Educación, establecerá directrices en materia de educación cultural y artística a través del diseño de esquemas curriculares y extracurriculares dirigidos a todos los involucrados del proceso educativo.

Artículo 73.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas por el artículo 6° de esta ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8° de la Ley General de Educación.

Artículo 74.- Corresponde a la Secretaría de Educación, lo siguiente:

I.- Vigilar el cumplimiento de tal normatividad, efectuar las denuncias por las violaciones a la referida ley, así como a la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de Imprenta, en lo que esta Ley y los ordenamientos de ella emanados le confieren;

II.- Promover ante el Consejo Nacional de Radio y Televisión y las autoridades competentes, se le conceda parte del tiempo a que alude el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para difundir en el Estado de Nayarit programas del contenido educativo, acordes a los fines del artículo 7 de la Ley General de Educación y con los fines señalados en el artículo 6 de la presente ley;

III.- Solicitar a todo tipo de medios de comunicación y difusión masiva, tiempo y espacio para la difusión de los programas señalados y para dar a conocer a la sociedad comunicados de especial importancia en materia educativa, y

IV.- Solicitar, especialmente a los periódicos y revistas que circulen en la entidad, espacios gratuitos para fines similares.

Artículo 75.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal mediante convenios de coordinación y colaboración, podrá promover en los medios de comunicación y difusión la divulgación de los fines y objetivos de la educación para inducir la participación corresponsable de la sociedad.

Artículo 76.- La Secretaría de Educación, deberá proporcionar la información necesaria para que la sociedad y en especial, los padres de familia, se enteren con precisión y amplitud de los avances problemas o carencias de la actividad educativa en la entidad en sus diferentes niveles, en aspectos como la deserción, la eficiencia terminal, la reprobación, el aprovechamiento y otros de igual importancia.

Artículo 77.- Las instituciones educativas podrán realizar actividades escolares y extraescolares con la finalidad de orientar y fomentar en las personas una actitud analítica y reflexiva, en relación con los mensajes que difundan los medios de comunicación.

Artículo 78.- Las autoridades educativas, del nivel básico y nivel medio superior y superior, crearán programas educativos por medio de la radio y la televisión para promover y operar diversos proyectos educativos y programas para retroalimentar los contenidos del aprendizaje.

CAPITULO XI. DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 79.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 56;

- II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y secundaria;
- VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos a alimentos;
- IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban de ser de su conocimiento;
- XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII.- No contar con la infraestructura educativa en los términos de la normatividad aplicable y su correspondiente certificación periódica;
- XIII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;
- XIV.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XV.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier

manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos, y

XVI.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

Artículo 80.- Las infracciones enumerados en el artículo anterior, se sancionarán con:

I.- Multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculada en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II.- Clausura del plantel educativo, la que puede ser temporal o indefinida hasta en tanto se corrijan las infracciones, y

III.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes.

La imposición de la sanción establecida en la fracción III no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Artículo 81.- Además de las previstas en el Artículo 79, también son infracciones a esta Ley:

I.- Ostentarse como Plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el Artículo 57, y

III.- Impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás, para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del Artículo 80, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

Artículo 82.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia

Artículo 83.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares, produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquel concluya.

Artículo 84.- Contra las resoluciones y actos administrativos de las autoridades que contravengan lo previsto en este ordenamiento, podrá interponerse el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial, Organismo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley abroga la Ley Orgánica de Educación Pública en el Estado de Nayarit, del catorce de septiembre de mil novecientos veintidós, publicado mediante decreto del veintisiete de septiembre de mil novecientos veintidós y la Ley Orgánica de Educación Primaria y Especial para el Estado de Nayarit, publicada el treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve, mediante decreto 1936, así como las demás disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

TERCERO.- Hasta en tanto no se expida la reglamentación que regule el régimen laboral de los trabajadores de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, éstos seguirán rigiéndose por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio

del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados de carácter Estatal y el Reglamento de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, reconociendo la Titularidad de las relaciones laborales colectivas con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con fecha 18 de mayo de 1992.

CUARTO.- El Gobierno del Estado de Nayarit reconoce los derechos laborales adquiridos por los trabajadores transferidos, en los términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscintos (sic) entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, con fecha del 18 de mayo de 1992; asimismo, reconoce la representación y la titularidad de la relación laboral con el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en término de sus Estatutos Sindicales y las correspondientes condiciones de trabajo.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cuatro días del mes de julio de Mil Novecientos Noventa y Cuatro.

DIP. PRESIDENTE

Jorge Castañeda Altamirano

DIP. SECRETARIO

Francisco Pérez Perales

DIP. SECRETARIO

Manuel Ibarra López

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

El Secretario General de Gobierno.

C.P. Antonio Echevarría Domínguez.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2008.

REFORMA.- Se reforman los artículos 9 fracción XV; 43; 55 Fracción II; 56 fracciones IV y V; 66 fracciones XI y XII; 67 fracciones II y último párrafo; la denominación del Capítulo VII para quedar como de la calidad de la infraestructura Física Educativa; la denominación del Capítulo VIII para quedar como de La validez oficial de estudios y de la certificación de Conocimientos. Se adicionan los artículos 9 con las fracciones XVII y XVIII; 56 fracción VI; 60 a; 60 b; 60 c; 60 d; 66 fracción XIII; 67 fracción II; y el capítulo IX denominado de las infracciones, las

sanciones y el recurso administrativo, todos de la Ley de Educación del Estado de Nayarit.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo deberá crear el Instituto Nayarita de la Infraestructura Física Educativa, dotándolo de los instrumentos jurídicos necesarios para ser la principal instancia rectora en materia de infraestructura física educativa en la entidad.

Dado en la Universidad Tecnológica de Nayarit, decretado recinto provisional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA,
PRESIDENTE,

DIP. ANTONIO CARRILLO RAMOS
SECRETARIO

DIP. MIGUEL BERNAL CARRILLO
SECRETARIO.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2011.

REFORMA.- Se reforman los artículos 4,7, 13, 16, 19 fracción I, 22,49 fracción I, 50 fracción I, 60 B fracción I y 65 y se deroga el párrafo segundo del artículo 5 todos de la Ley de Educación del Estado de Nayarit.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Tratándose de las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 19 fracción I, 22, 49 fracción I y 50 fracción I, deberán ser observadas y aplicadas por las autoridades en materia educativa para el inicio del próximo año lectivo.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, al primer día del mes de marzo del año dos mil once.

Dip. Manuel Narváez Robles, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Juan José Castellanos Franco, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Roberto Contreras Cantabrana, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en Fracción II del Artículo 69 de Constitución Política del Estado para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil once.- Líc. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.Líc. Angélica Patricia Sánchez Medina.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2011.

REFORMA.- Se adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 6 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los quince días del mes de marzo del año dos mil once.

Dip. Manuel Narváez Robles, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Juan José Castellanos Franco, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Roberto Contreras Cantabrana, Secretario.- Rúbrica. y en cumplimiento a lo dispuesto en Fracción II del Artículo 69 de Constitución Política del Estado para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil once.- Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.- Lic. Angélica Patricia Sánchez Medina.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2011.

REFORMA.- Se adicionan los artículos 43 A, 43 B, 43 C, 45 A, 45 B y 48 A; y se reforman los artículos 44 y 45; se subdivide el Capítulo IV en tres secciones y se adicionan dos Capítulos para ubicarse como IX y X integrados por los artículos 66 al 70 y 71 al 78 respectivamente, recorriendo en su orden el actual Capítulo IX con el contenido íntegro de los actuales artículos 66 al 71 que a su vez se

recorren en su numeración para ubicarse del 79 al 84 todos de la Ley de Educación del Estado de Nayarit.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, al primer día del mes de julio del año dos mil once.

Dip. Jaime Arturo Briseño Quintana, Presidente.- Rúbrica.- Dip. José Luis Lozano Gárate, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Gloria Noemí Ramírez Rucio, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintiseis días del mes de julio del año dos mil once.- Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- El Secretado General de Gobierno.- Dr. Roberto Mejía Pérez.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 17 D EMARZO DE 2012.

REFORMA.- Se reforma la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los ocho días del mes marzo del año dos mil once.

Dip. Antonio González Huizar, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Sergio Eduardo Hinojosa Castañeda, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Edgar Saúl Paredes Flores, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil doce.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2012.

REFORMA.- Se reforman los artículos 60 en sus fracciones XII y XIII, 90 en sus fracciones XVII y XVIII, Y 60 A; además se adicionan los artículos 60 fracciones XIV y XV, 90 fracciones XIX y XX, Y 67 Bis, todos de la Ley de Educación del Estado de Nayarit.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Dip. Fernando Ornelas Salas, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Fátima del Sol Gómez Montero, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. María Dolores Porras Domínguez, Secretaria. Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los tres días del Mes de Octubre del año dos mil doce.- ROBERTO SANOOVAL CASTAÑEOA.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- *Rúbrica*.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2012.

REFORMA.- Se reforman los artículos, 4°, 5°, 30, 49 fracción I y 50 fracción 1, todos de la Ley de Educación del Estado de Nayarit.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el decreto que reforma los artículos 3 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, las disposiciones contenidas en el presente decreto, se ejecutarán de manera gradual y creciente hasta lograr la cobertura total de la educación Media Superior en sus diversas modalidades a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y del Estado y en los términos establecidos en los instrumentos de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática del Desarrollo.

DAD O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez Garcia" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil doce.

Dip. Víctor Eloy Jiménez Partida, Presidente.- *Rúbrica*.- Dip. Fátima del Sol Gómez Montero, Secretaria.- *Rúbrica*.- Dip. María Dolores Porras Domínguez, Secretaria. *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veinte días del mes de Octubre del año dos mil doce.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- *Rúbrica*.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2014.

REFORMA.- Se reforman los artículos 20; 30; 50; 60; 80; 90, fracciones X, XIX y XX; 15; 17; 19, fracciones III y IV; 39, primer párrafo; 44, párrafo primero y las fracciones V y VI; 45 B; 49, fracciones IV y V; 50, fracciones III y IV; 53, párrafo primero y las fracciones II y III; 56, párrafo primero y fracciones IV, V Y VI; 58; 60B, fracciones II, III y V; 65; 67; 67 Bis, fracciones IV, VII, IX Y X; 72; 74, párrafo primero; 76; 79, fracciones XII y XIII; las denominaciones de las secciones II y III del Capítulo IV; se adicionan los artículos 10, con un segundo párrafo; 40, con un segundo párrafo; 90, con las fracciones XXI a XXIX; 12 con un segundo párrafo; 19 con las fracciones V a X; 26 con dos párrafos; 430; 44 con la fracción VII; 49 con las fracciones VI a XIII; 50 con las fracciones V y VI; 53 con la fracción IV; 56 con un segundo párrafo y la fracción VII; 57 con dos párrafos; 59 con seis párrafos; 60 con dos párrafos; 67 Bis con las fracciones XI, XII Y XIII; 79 con las fracciones XIV, XV y XVI; Y una sección IV al Capítulo IV y se deroga la fracción IV del artículo 60B de la Ley de Educación del Estado de Nayarit.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Con el propósito de dar cumplimiento a la obligación de garantizar la calidad en la educación obligatoria, en el marco de las disposiciones que regulan el servicio profesional docente, dentro de un plazo de 120 días contados a partir de día siguiente de la publicación de este decreto, las autoridades educativas, adecuaran su normativa de naturaleza laboral y administrativa, debiendo dejar sin efectos las que se opongan o limiten el cumplimiento de dicha obligación.

TERCERO.- Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se substanciarán de conformidad a las disposiciones legales vigentes al momento de su tramitación.

CUARTO.- La información que deban recabar las autoridades educativas locales para integrar al padrón estatal de estudiantes, docentes, instituciones y centros escolares, así como el registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos, se acopiará de conformidad a la disponibilidad presupuestaria y los convenios de coordinación que se hagan con las autoridades educativas federales, en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa.

QUINTO.- El Gobierno del Estado de Nayarit y las autoridades educativas estatales reconocen la representación y la titularidad de la relación laboral con el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en los términos de su registro vigente y de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, mismo que pugnará por la defensa plena de los derechos laborales reconocidos por la Constitución General a los trabajadores de la educación.

SEXTO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que cuente con nombramiento definitivo que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la citada ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro del servicio educativo.

Por lo que respecta al personal provisional se estará a lo dispuesto al artículo noveno transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para tales efectos, se tendrá pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, de conformidad a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Las autoridades educativas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y en coordinación con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, impulsarán programas de capacitación docente de calidad que atiendan el ejercicio del servicio docente en nuestro estado, a fin de que se obtengan los mejores resultados posibles en las evaluaciones a las que sean sometidos derivado de la implementación del Servicio Profesional Docente.

OCTAVO.- El Congreso del Estado, dentro del plazo de 60 días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial, deberá realizar las modificaciones legales correspondientes relativas a esta reforma, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y al Decreto

7510 de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Leonor Naya Mercado, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Sergio Eduardo Hinojosa Castañeda, Secretario. Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil catorce.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2015.

REFORMA.- Se reforman las fracciones XXVIII y XXIX, Y se adiciona la fracción XXX al artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de Nayarit.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, al primer día del mes de octubre del año dos mil quince.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Maria Angélica Sánchez Cervantes, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los dieciséis días del mes de Octubre del año dos mil quince.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2015.

REFORMA.- Se reforman los artículos 6, fracción V; 9, fracciones XXIX y XXX; 40 y 67, fracciones VIII y IX y se adicionan los artículos 9, fracción X.XXI y 67, fracción X, todos de la Ley de Educación del Estado de Nayarit.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable, Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. María Angélica Sánchez Cervantes, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los ocho días del mes de Diciembre del año dos mil quince.- C. Roberto Sandoval Castañeda.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Mtro. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

REFORMA.- - Se reforman las fracciones XIV y XV del artículo 6; las fracciones XXX y XXXI del artículo 9; se adicionan la fracción XVI del artículo 6, así como la fracción XXXII al artículo 9, todos de la Ley de Educación del Estado de Nayarit

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veinte días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis.-

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Jorge Armando Gómez Arias.- Rúbrica.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2016.

ÚNICO.- .El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los siete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.-
ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Jorge Armando Gómez Arias.- Rúbrica.